



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-171  
15 de abril de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 20 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores César Augusto Amaya Pascuas y Luz Helena Suárez Burgos contra el Juzgado 01 Penal del Circuito de Pitalito, debido a la presunta mora en realizar la audiencia preparatoria en el proceso con radicado 2023-00566 seguido contra el señor Wilmer Arley Meneses Cueltan por el delito de homicidio agravado y otros.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de marzo de 2024 se requirió a la doctora Martha Lucía Muñoz Gómez, Juez 01 Penal del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 9 de junio de 2023 le correspondió el conocimiento del proceso seguido contra Wilmer Arley Meneses Cueltan, por el presunto delito de homicidio agravado y otros.
    - b. El 13 de julio del 2023 se realizó la audiencia de formulación de acusación y se dispuso como fechas para llevar a cabo la audiencia preparatoria y juicio oral para los días 13 y 26 de septiembre y 6 de octubre del 2023; 10 de febrero y 7 de marzo del 2024.
    - c. El 13 de septiembre de 2023, la defensa dejó constancia que el descubrimiento probatorio solamente se había realizado en la misma fecha por parte de la Fiscalía, solicitando más tiempo para su estudio, con la salvedad que los términos correría por su cuenta, requerimiento que accedió el despacho con el argumento que la defensa debe disponer de tiempo razonable y medios adecuados para su preparación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 artículo 8.
    - d. Expresó que el 26 de septiembre de 2023 se instaló la audiencia preparatoria, sin embargo, el defensor solicitó la suspensión de la diligencia para conseguir pruebas de refutación frente a la evidencia que le descubrió la Fiscalía el 13 de septiembre y lograr estructurar la teoría del caso, dado que el ente acusador a medida que llegan los informes investigativos le corre traslado a la defensa, por tal motivo, por ser razonable la petición se accedió a la misma, prescindiéndose de la fecha del 6 de octubre, reprogramándose la diligencia para el 19 de febrero y 7 de marzo del 2024.
    - e. Dijo que el 19 de febrero de 2024, la defensa advirtió no haber culminado su labor

investigativa, por cuanto la Fiscalía no le ha corrido traslado de una prueba de cotejo de manchas de sangre halladas en prendas de vestir del occiso y muestra biológica sanguínea del procesado, manifestación que la Fiscalía reconoce por cuando no había llegado de laboratorio, para proceder al traslado.

- f. Expresó que, en la misma diligencia la fiscalía informó que había solicitado al Juez de control de garantías la prórroga de la medida de aseguramiento, razón por la cual, el defensor reitera la solicitud de suspensión con la salvedad que los términos correrían por cuenta de la defensa, reprogramándose la diligencia del 7 de marzo para los días 6 y 26 de septiembre, 6 y 29 de noviembre y 11 de diciembre del 2024.
- g. Destacó que la labor del despacho ha sido diligente en el señalamiento de las fechas para el desarrollo de las audiencias; no obstante, al haberse producido una captura en flagrancia, los términos han sido cortos, tanto para Fiscalía como la Defensa, pues la consecución de las pruebas técnicas requiere de tiempo para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes en el proceso.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Juez 01 Penal del Circuito de Pitalito, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber realizado la audiencia preparatoria en el proceso con radicado 2023-00566 seguido contra el señor Wilmer Arley Meneses Cueltan por el delito de homicidio agravado y otros.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la

pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. El usuario no aportó pruebas.
  - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no ha realizado la audiencia preparatoria en el proceso con radicado 2023-00566 seguido contra Wilmer Arley Meneses por el delito de homicidio agravado y otros.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho que el 9 de junio de 2023 les correspondió por reparto el conocimiento del proceso y mediante auto del 22 de junio se fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación, la cual se realizó el 13 de julio de 2023, donde se acusó por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego.

Se observa que en la misma diligencia se programó para la audiencia preparatoria y de Juicio Oral para los días 13 y 26 septiembre, 6 de octubre de 2023, 10 de febrero y 7 de marzo de 2024.

El 13 de septiembre de 2023, luego de instalarse la audiencia preparatoria el abogado defensor indicó que sólo hasta ese día la fiscalía había realizado el descubrimiento probatorio, motivo por el cual requería de tiempo para su estudio, solicitando la suspensión de la diligencia con la salvedad que los términos correrían por su cuenta, requerimiento que fue accedido por la Juez.

El 26 de septiembre de 2023, nuevamente la defensa solicitó la suspensión de la diligencia al no contar con la totalidad de los elementos materiales probatorios para lograr estructurar la teoría del caso, toda vez que el tiempo con la anterior diligencia había sido muy corto, petición que se aceptó y se dispuso prescindir de la fecha del 6 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que la fiscalía aún continuaba descubriendo evidencia física.

Por lo anterior, se reprogramó la audiencia preparatoria para el 19 de febrero de 2024, fecha en la cual la defensa informó que no había culminado su labor investigativa por cuanto la fiscalía aun no le había corrido traslado de una prueba de cotejo de manchas de sangre halladas en prendas de vestir del occiso y muestra biológica sanguínea del procesado, manifestación que es corroborada por el ente acusador, quien indica que al no haber llegado el informe de laboratorio no podía proceder al traslado de este elemento de prueba.

Así las cosas, en vista que faltaba el recaudo de algunos elementos materiales probatorios para culminar la audiencia preparatoria, se prescindió de la fecha del 7 de marzo de 2024 y se reprogramó para su continuación e inicio de juicio oral para los días 6 y 26 de septiembre, 6 y 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, ello con el fin de lograr avanzar en el desarrollo del proceso y que además se cuente con la totalidad del recaudo probatorio.

Sin embargo, es importante poner de presente que, aunque la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 8 literales i y j que la defensa tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal a “(...) i) *Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer; J) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas (...)*”, dicha situación ha conllevado a que se acceda al aplazamiento de las diligencias por parte del despacho, dejándose la acotación que los términos corran por cuenta del abogado defensor, para evitar una posible libertad por vencimiento de términos.

En este orden de ideas, es de resaltar que en el expediente se logró advertir que el despacho no ha incurrido en mora judicial por el contrario siempre les ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por el abogado del señor Meneses Cueltan.

No obstante, es conveniente que la funcionaria tome las medidas necesarias para que se señale fecha y hora para la celebración de audiencia dentro del término previsto acorde a lo *dispuesto en el artículo 338 C.P.P.*, pues se observa que la solicitud ingresó el 9 de junio y en auto el 22 se programó la diligencia.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Juez 01 Penal del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Juez 01 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

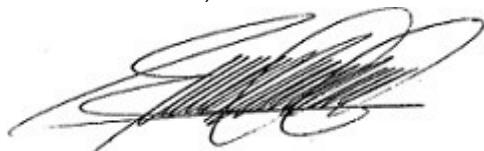
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Juez 01 Penal del Circuito de Pitalito y a los señores César Augusto Amaya Pascuas y Luz Helena Suárez Burgos, en su condición de solicitantes, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS